



Roj: **STSJ CLM 55/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:55**

Id Cendoj: **02003340022018100013**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **18/01/2018**

Nº de Recurso: **1585/2017**

Nº de Resolución: **39/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00039/2018

SECCIÓN 2ª

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 13034 44 4 2017 0000356

Equipo/usuario: CPA

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001585 /2017

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000119 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX SA

ABOGADO/A: PEDRO DEL PINO ROBLES

PROCURADOR: LLANOS RAMIREZ LUDEÑA

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SASEGUR SL, Lucas

ABOGADO/A: EDUARDO SORIA FLORES, MARTA PECES MATEOS

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Magistrado Ponente: Ilmo. Sr. D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

Dª. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

Dª. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.



La Sala de lo Social Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Illos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 39/18

En el Recurso de Suplicación número 1585/17, interpuesto por la representación legal de Seguridad Integral Secoex, SA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número tres de Ciudad Real, de fecha 7.6.17, en los autos número 119/17, sobre despido, siendo recurridos D. Lucas y Sasegur, SL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: **Que estimando parcialmente la demanda** formulada por D. Lucas contra las empresas Sasegur S.L. y Seguridad Integral Secoex S.A., en reclamación por despido debo declarar y declaro improcedente el despido del actor realizado con fecha 01.01.2017 por la empresa Seguridad Integral Secoex S.A., condenando a la misma a estar y pasar por esta declaración, correspondiéndole al demandante el derecho de optar entre la readmisión con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 38,80 euros día o a percibir una indemnización en cuantía de 25.937,80 euros, debiendo realizar la citada opción por escrito ante la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia.

Y debo absolver y absuelvo a la empresa Sasegur S.L. de la pretensión deducida. "

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"**PRIMERO**.- D. Lucas prestó servicios como vigilante de seguridad para la empresa Ciusegur SL desde el 04.11.2000 en virtud de contrato de trabajo por tiempo indefinido a tiempo parcial con jornada del 80%.

Con fecha 31.12.2015 la empresa comunico al trabajador su cese en la actividad como adjudicataria del servicio comunicándole asimismo que la empresa a la cual se ha adjudicado el servicio es Sasegur S.L.

SEGUNDO.- La empresa Sasegur S.L., no curso el alta en seguridad social del trabajador ante lo cual por parte del mismo se formuló demanda en reclamación por despido, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social nº 2 de esta ciudad, el cual dicto sentencia con fecha 07.04.2016 en cuya virtud declara improcedente el despido del trabajador condenando a la empresa Sasegur SL a estar y pasar por dicha declaración, correspondiendo al trabajador la facultad de opción entre la readmisión o la indemnización, y habiendo optado por la readmisión procede ésta debiendo la demandada reponer al trabajador en su puesto de trabajo en plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución, debiendo abonar los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 38,80 euros diarios.

Dicha sentencia goza del carácter de firme al haber sido confirmada en virtud de sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con fecha 29.09.2016 .

TERCERO.- Con fecha 31.12.2016 la empresa entrego escrito al trabajador comunicándole la finalización del servicio de vigilancia con efectos del 31.12.2016 rescindiendo por parte de TGSS e INSS de Ciudad Real el servicio de vigilancia y seguridad que la empresa ha venido desarrollando, continuando como nueva empresa adjudicataria en la prestación de dicho servicio la sociedad Secoex S.A. Motivo por el cual le comunicamos y preavisamos conforme establece el art. 14 del convenio colectivo de empresas de seguridad, que en dicha fecha cesara la prestación de servicios para esta empresa por el motivo referenciado, pasando a prestar servicios con la nueva empresa adjudicataria.

CUARTO.- La empresa Seguridad Integral Secoex S.A., remitió escrito al demandante comunicándole su decisión de no subrogarle en base a en primer lugar el número de horas que ha sido contratada la empresa respecto a los servicios que tenía la anterior adjudicataria Sasegur SL.

Por otro lado no disponen de sus cuadrantes que acrediten su permanencia en los servicios que nos han sido adjudicados en los últimos siete meses.

Dicho escrito se da por reproducido en su integridad a efectos probatorios.

QUINTO.- Con fecha 27.12.2016 la mercantil Sasegur SL remitió escrito a la empresa Secoex S.A., del listado de trabajadores de la empresa que presentan servicios en el centro de trabajo TGSS e INSS de Ciudad Real



conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y subsidiariamente el art. 14 del convenio colectivo de empresas de seguridad, y entre los citados trabajadores figura el demandante, poniendo a su disposición la documentación correspondiente que en el citado escrito se detalla.

En contestación al referido escrito la mercantil Secoex S.A. mediante burofax remitido con fecha 28.12.2016 comunico a la empresa Sasegur SL que no se subrogaría en los contratos de los trabajadores: D. Lucas , D. Jaime y D. Plácido , alegando como motivo para ello además de la reducción en el número de horas adjudicadas a la empresa en el expediente de contratación, la falta de acreditación de que estos trabajadores tengan una antigüedad real mínima en el servicio objeto de subrogación de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en la que la subrogación se produzca.

SEXTO.- Se ha acreditado que el Pliego de condiciones técnicas de Adjudicación del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del INSS y la TGSS durante el año 2016 es idéntico al de los años 2013 y 2014 en los cuales la adjudicataria fue la mercantil Ciusegur S.L. y asimismo es igual al del año 2017 siendo adjudicataria del mismo la mercantil Seguridad Integral Secoex S.L.

En cuanto al número de horas objeto de contratación en el pliego del presente año se ha añadido una hora más en el OISS de C. Real.

SEPTIMO.- El demandante percibe un salario diario incluido parte proporcional de pagas extraordinarias de 38,80 euros.

OCTAVO.- Se ha acreditado que el demandante ha prestado servicios en el centro de trabajo Sede de la TGSS e INSS en la Avda. Rey Santo nº 2, así como en el OISS sito c/ Severo Ochoa 13 c/v Camilo José, donde ha permanecido los últimos años.

NOVENO.- El actor ostentaba la condición de delegado sindical en el centro de trabajo, en la empresa Sasegur, al haberse constituido formalmente una Sección Sindical de CSI-F en la indicada empresa con fecha 01.12.2016.

DECIMO.- La relación laboral indicada se regula por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

UNDECIMO.- Con fecha 27.01.2017 se celebró acto de conciliación en reclamación por despido que finalizó sin efecto. "

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por una de las partes demandadas, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS , se postula la modificación del hecho probado sexto de la sentencia de instancia de conformidad con la versión alternativa que se propone en el desarrollo del motivo examinado para, en definitiva, hacer constar que el Pliego de condiciones técnicas de adjudicación del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del INSS y la TGSS durante el año 2016 es distinto que el correspondiente a los años 2013 y 2014 y también distinto al del año 2017, centrándose la diferencia en que mientras que en los años 2013 y 2014 (empresa Ciusegur) se prestaba un servicio de vigilancia presencial de 24 horas/día todo el año en la nave almacén en carretera de Carrión nº 48 de Ciudad Real, en los años 2016 (Sasegur) y 2017 (Secoex) el servicio de vigilancia en dicho almacén se sustituye por un servicio de vigilancia mediante conexión a CRA, lo que implica un reducción del servicio de vigilancia de 8.760 horas anuales.

Según se desprende de los documentos que se citan en apoyo de la revisión fáctica antes mencionada, el Pliego de los años 2013 y 2014 contemplaba la prestación de un servicio de seguridad con vigilante sin armas en OISS de Ciudad Real de 17:00 a 15:00 y de 15:00 a 23:00 de lunes a viernes, en total, 16 horas/día, y en nave almacén en carretera de Carrión, 48 de Ciudad Real, consistente en 1 servicio de 24 horas al día, todos los días del año (apartado A), 5.3 de la Quinta prescripción técnica del pliego).

El Pliego del año 2016 contempla un servicio de seguridad con vigilante sin armas en OISS de Ciudad Real de 07:00 a 20:00 de lunes a viernes y de 09:30 a 13:30 de lunes a viernes, en total 17 horas/día (apartado A), 5.2 de la Quinta prescripción técnica del pliego). Asimismo, un servicio de seguridad mediante conexión a CRA (conexión del sistema de alarma y video-vigilancia instalado) en la nave almacén en carretera de Carrión nº 48 de Ciudad Real (apartado B), 5.10 de la Quinta prescripción técnica del pliego).



El Pliego del año 2017 contempla un servicio de seguridad con vigilante sin armas en OISS de Ciudad Real de 07:00 a 20:00 de lunes a viernes y de 09:00 a 14:00 de lunes a viernes, en total 18 horas/día (apartado A) de la Quinta prescripción técnica del pliego). Asimismo, un servicio de seguridad mediante conexión a CRA (conexión del sistema de alarma y video-vigilancia instalado) en la nave almacén en carretera de Carrión nº 48 de Ciudad Real (apartado B), 5.10 de la Quinta prescripción técnica del pliego).

Dado que el trabajador demandante venía prestando servicios para la entidad saliente Sasegur, S.L.; la diferencia relevante a efectos de este proceso es la que pueda existir entre las contrataciones del año 2016 adjudicada a Sasegur y la del año 2017 adjudicada a la entidad entrante Secoex y tal diferencia consiste en que en ambos casos el servicio de vigilancia en la nave almacén en carretera de Carrión nº 48 de Ciudad Real se realiza mediante conexión a CRA; mientras que el servicio mediante servicio de seguridad con vigilante sin armas en OISS de Ciudad Real se incrementa en una hora cada día en el pliego del año 2017, cuando se hace cargo del servicio

Secoex, S.A.

Por lo tanto, no procede la revisión postulada en cuanto que la comparación entre el volumen de servicio existente entre el año 2016 y el 2017 resulta favorable a la empresa entrante que ha visto incrementado dicho volumen en una hora diaria más en el servicio a prestar en el OISS de Ciudad Real, manteniéndose inalterado el prestado en la nave almacén en carretera de Carrión nº 48 de Ciudad Real, como ya se indica en la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- En el segundo motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción del art. 14 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad julio 2015- diciembre 2016 (BOE 18/09/2015) y de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012, al considerar la entidad recurrente que, al subrogarse solo en parte del personal de la empresa saliente por reducción del volumen de la contrata que se ha adjudicado, ha dado fiel cumplimiento a las previsiones del art. 14 del convenio colectivo de aplicación.

El art. 14 A) del convenio, relativo a los servicios de vigilancia y sistemas de seguridad, dispone que: "*Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo...*"

Se añade en el apartado C.2.2 del mismo art. que: "*No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa*".

Los anteriores preceptos han sido interpretados por la doctrina jurisprudencial que precisamente cita la parte recurrente (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012, rec. 2247/2011, y las que en ella se citan) en siguiente sentido:

"Desde esa doctrina cabe afirmar entonces que la norma, como se ha visto antes, contiene unas previsiones generales, hechas desde la perspectiva global de la estabilidad en el empleo de los trabajadores, en las que se establece la subrogación en todo caso, con carácter general, de la empresa entrante en los contratos de los empleados cuando la saliente cese o, como en este caso, reduzca la actividad como consecuencia de la adjudicación.

Y luego se añaden una serie de disposiciones especiales que matizan esa obligación general en algunos supuestos. Uno de ellos es el de la reducción del servicio por el arrendatario, supuesto en el que se tiende a asegurar también que en esos casos, evitando posibles actuaciones fraudulentas, y durante un plazo de doce meses, la posibilidad de que el trabajador o la empresa cesante acrediten, dentro del plazo de 30 días siguientes a esos doce meses, que el servicio se hubiese ampliado".

Y para el caso concreto que resuelve, afirma: "*la Administración contratante redujo al redactar el pliego de condiciones que rigió los términos e la convocatoria pública para llevar a cabo el servicio de vigilancia en los siguientes 24 meses, desde las iniciales 15.013 horas a 12.465 horas. La adjudicación entonces se llevó a cabo sobre éstos términos no idénticos a los que regían la anterior actividad*" (...) "*si la subrogación no debía producirse porque no había identidad completa en la nueva actividad, la empresa saliente, "Serramar Vigilancia y Seguridad, S.L." es la que debió mantener la relación de trabajo con el demandante, y por ello la declaración de improcedencia del despido y sus efectos debieron exclusivamente recaer sobre ella*".



Como ya se ha explicado en el anterior fundamento jurídico relativo a la modificación fáctica de la sentencia, en el presente caso el volumen de la contrata no se ha reducido, en la comparación realizada entre el que disponía la empresa saliente Sasegur, S.L. en el año 2016 y el que se ha adjudicado la empresa entrante Secoex, S.A. en el año 2017, sino que se ha visto incrementado en una hora más al día en el servicio que ha de prestarse en el OISS de Ciudad Real. No es admisible acudir al volumen de la contrata que existía en las adjudicaciones relativas a los años 2013, 2014 y 2015, para efectuar la comparación con la adjudicada en el año 2017, excluyendo arbitrariamente el volumen del año 2016, que es el precedente al que ha de estarse para valorar los términos de la obligación de subrogación prevista en el convenio colectivo.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmarse la sentencia de instancia, por ser conforme a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la entidad SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. contra sentencia de 7 de junio de 2017, dictada en el proceso 119/2017 del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, sobre despido, siendo recurridos D. Lucas y la entidad SASEGUR, S.L.; debemos confirmar y confirmamos la citada sentencia, condenando en costa a la parte recurrente, así como a la pérdida del depósito y al mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta el cumplimiento de la sentencia, y a que abone al letrado de la parte impugnante sus honorarios, que prudencialmente se establecen en la cantidad de 700 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1585 17**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.